

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310040120180001

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0040

Condenado: **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2022-1009

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado y sustentado por el apoderado del sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, en relación al numeral tercero del auto interlocutorio No.2022-0940 de fecha 29 de julio de la anualidad, mediante el cual se concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

A través de sentencia adiada el 16 de enero de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.348.580, a las penas principales de **32 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 14 de marzo de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de fecha 29 de julio de la anualidad, este Juzgado resolvió conceder la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**.

FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado y sustentado por el apoderado del sentenciado, Dr. Andrés Alejandro Quintero Pacheco, en relación al numeral tercero del auto interlocutorio No.2022-0940 de fecha 29 de julio de la anualidad, por medio de la cual se le resolvió conceder el beneficio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe establecer si hay lugar a reponer el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2022-0940 de fecha 29 de julio de la anualidad, en donde **se ordena** poner en conocimiento y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación del contenido de la solicitud elevada por el profesional del derecho y de los informes de arraigo social y familiar suscritos por la Asistente Social adscrita a este Juzgado, sobre

lo cual al presentar el recurso de reposición lo sustenta así: "EL DESPACHO, DE MANERA ERRADA DA UN ALCANCE QUE NO CORRESPONDE A LA ACTUACIÓN ADELANTADA POR EL SUSCRITO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ABOGADO Y POR SI SOLA SE CONSTITUYE EN UNA AFRENTA AL EJERCICIO LIBERAL Y HONESTO DE NUESTRA LOABLE PROFESIÓN, YA QUE CUESTIONA DE MANERA INJUSTIFICADA EL ACTUAR DEL SUSCRITO, DESCONOCIENDO LA VERDAD VERDADERA CONSOLIDADA POR SU DESPACHO A TRAVÉS DE LA ASISTENTE SOCIAL DE QUE EL ÚNICO FIN ES DE ACUERDO A SUS CONDICIONES, BRINDARLE PROTECCIÓN Y CUIDADO A LA SEÑORA MARIA EMMA ASCANIO BONET, POR LO QUE DESDE EL MISMO INSTANTE EN QUE TOMÉ PODER Y RADIQUE DE MI REPRESENTACIÓN DEL CONDENADO, SE MANIFESTÓ EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA SEÑORA MARIA EMMA ADJUNTANDO TODO EL MATERIAL PROBATORIO RECOPIADO DE BUENA FE SIN OCULTAR ABSOLUTAMENTE NADA Y COLOCANDO DE PRESENTE LAS REALIDADES SOCIOECONÓMICAS DE TODOS LOS FAMILIARES, PARA SU EVALUACIÓN Y DECISIÓN, SIENDO POR ELLO DESCONCERTANTE QUE DICHAS REALIDADES PUEDAN SER CONSIDERADAS COMO DELITO. CONSIDERA ESTE DEFENSOR QUE LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO RESPECTO DE ESTE NUMERAL TERCERO MENOSCABA, MENOS PRECIA Y PRETENDE CASTIGAR EL ACTUAR DILIGENTE DEL SUSCRITO AL FORMULAR LA PETICIÓN LEGÍTIMA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL SEÑOR ANTONIO MARIA ASCANIO BONET, SIEMPRE A FAVOR DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA EMMA ASCANIO BONET, QUIEN ES DISCAPACITADA Y ES UNA ADULTA MAYOR DE 73 AÑOS DE EDAD, CON UNA HISTORIA CLÍNICA BASTANTE COMPLEJA, SITUACIÓN QUE EVIDENCIO INMEDIATAMENTE EL DESPACHO Y EN SUMA DE QUE SE LE RESPETARÁN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, A UNA VIDA DIGNA, AL MÍNIMO VITAL, A UNA FAMILIA, A LA SALUD, A UNA BUENA ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN."

NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO:

A efectos de desatar el recurso, es pertinente citar el artículo 38 del C.P.P en la cual manifiesta lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables..."

El artículo 67 del Código de Procedimiento Penal. Deber de denunciar "Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente",

El artículo 127, de la LEY 599 DE 2000 LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR TÍTULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL CAPÍTULO VI DEL ABANDONO DE MENORES Y PERSONAS DESVALIDAS: "Abandono. El que abandone a un menor de doce (12) años o a una

persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses”,

CASO CONCRETO:

Se observa, prima facie, que el apoderado del sentenciado, Dr. Andrés Alejandro Quintero Pacheco, cuestiona la decisión que tomó el Despacho respecto **A LA ORDEN** de poner en conocimiento y compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación del contenido de la solicitud elevada por el profesional del derecho y de los informes de arraigo social y familiar suscritos por la Asistente Social adscrita a este Juzgado, al interior de la decisión proferida a favor de la progenitora del condenado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONET**.

Al respecto, es menester del Despacho resaltar que el profesional del derecho ataca la decisión de la siguiente manera: “*EL DESPACHO, DE MANERA ERRADA DA UN ALCANCE QUE NO CORRESPONDE A LA ACTUACIÓN ADELANTADA POR EL SUSCRITO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ABOGADO Y POR SI SOLA SE CONSTITUYE EN UNA AFRENTA AL EJERCICIO LIBERAL Y HONESTO DE NUESTRA LOABLE PROFESIÓN, YA QUE CUESTIONA DE MANERA INJUSTIFICADA EL ACTUAR DEL SUSCRITO, DESCONOCIENDO LA VERDAD VERDADERA CONSOLIDADA POR SU DESPACHO A TRAVES DE LA ASISTENTE SOCIAL DE QUE EL UNICO FIN ES DE ACUERDO A SUS CONDICIONES, BRINDARLE PROTECCIÓN Y CUIDADO A LA SEÑORA MARIA EMMA ASCANIO BONET, POR LO QUE DESDE EL MISMO INSTANTE EN QUE TOMO PODER Y RADIQUE DE MI REPRESENTACIÓN DEL CONDENADO, SE MANIFESTO EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA LA SEÑORA MARIA EMMA ADJUNTANDO TODO EL MATERIAL PROBATORIO RECOPIADO DE BUENA FE SIN OCULTAR ABSOLUTAMENTE NADA Y COLOCANDO DE PRESENTE LAS REALIDADES SOCIOECONOMICAS DE TODOS LOS FAMILIARES, PARA SU EVALUACIÓN Y DECISION, SIENDO POR ELLO DESCONCERTANTE QUE DICHAS REALIDADES PUEDAN SER CONSIDERADAS COMO DELITO. CONSIDERA ESTE DEFENSOR QUE LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEIDO RESPECTO DE ESTE NUMERAL TERCERO MENOSCABA, MENOS PRECIA Y PRETENDE CASTIGAR EL ACTUAR DILIGENTE DEL SUSCRITO AL FORMULAR LA PETICION LEGITIMA DE LA PRISION DOMICILIARIA DEL SEÑOR ANTONIO MARIA ASCANIO BONET, SIEMPRE A FAVOR DE SU PROGENITORA LA SEÑORA MARIA EMMA ASCANIO BONET, QUIEN ES DISCAPACITADA Y ES UNA ADULTA MAYOR DE 73 AÑOS DE EDAD, CON UNA HISTORIA CLINICA BASTANTE COMPLEJA, SITUACION QUE EVIDENCIO INMEDIATAMENTE EL DESPACHO Y EN SUMA DE QUE SE LE RESPETARAN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, A UNA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL, A UNA FAMILIA, A LA SALUD, A UNA BUENA ALIMENTACION Y NUTRICION.*”

Así las cosas, el recurso de reposición como tal es una oportunidad procesal que se le activa a las partes para exponer los motivos de inconformidad en relación al contenido de una decisión tomada por la autoridad respectiva, la cual a su vez es proferida, ya sea de manera oficiosa o por solicitud de parte, en este caso mediante un auto interlocutorio.

En este caso concreto, dicho numeral del proveído atacado por el profesional del derecho mediante recurso de reposición, deviene del contenido de la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia por el presentada a favor del sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, en la cual también informó sobre el estado de abandono de la progenitora del sentenciado y lo cual fue demostrado con las pruebas aportadas y recaudadas para emitir dicha decisión, teniendo en cuenta que las circunstancias vislumbradas por el despacho al respecto se encuentran claramente expuestas y constatadas según las circunstancias fácticas y jurídicas que demandaba fuesen estudiadas basado en la misma solicitud solicitada presentada por el profesional del derecho quien es el que expone dicha situación.

Por lo anterior, no es dable acceder a reponer el numeral tercero de dicho proveído, al haber sido este debidamente motivado en los considerandos como resultado de lo analizado, documentado y probado aunado a que los motivos que argumenta al interior del contenido del recurso de reposición, inclusive de demarca que se esté frente a una aplicación errada de la norma o que se refiera a un aspecto ajeno a la decisión, por el contrario repito las normas citadas facultan a la suscrita como a cualquier otro ciudadano a poner en conocimientos a las autoridades competentes del hecho donde se avizore la comisión de un delito para que se hagan las investigaciones respectivas, más aun cuando es una mujer de la tercera edad en situación vulnerable, quien contando con familiares diferentes a su hijo condenado, ninguno de estos o los mismos dispongan de una ayuda efectiva acorde a sus necesidades, razón esta que llevó al despacho a conceder transitoriamente al condenado la prisión domiciliaria hasta tanto lo registrado en la historia clínica se mantenga sobre un cuidador permanente **a parte del asignado por 12 horas diarias por parte de la EPS**, tal como se expuso en los considerandos de la decisión atacada mediante recurso por el profesional del derecho.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho **NO REPONDRÁ** tanto las consideraciones de donde se desprende la **ORDEN** contenida en el numeral tercero de la decisión recurrida de fecha 29 de julio de la anualidad y, por lo tanto, mantendrá incólume la determinación contenida en dicha providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 29 de julio de 2022, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al apoderado del sentenciado, Dr. Andrés Alejandro Quintero Pacheco y el Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113201902667

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00237 00

Condenado: ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo
Interlocutorio No. 2022-1110

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 05 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a, **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.658.496 a la pena principal de **72 MESES DE PRISIÓN** y accesoria de Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal; le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**. Decisión que cobró ejecutoria el 25 de junio de 2020 según ficha técnica¹.

En auto fechado 29 de julio de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto del 25 de febrero de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

El 25 de febrero de 2021, le fueron concedidas redenciones de pena de: 9,5 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes.

El 10 de agosto de 2021, le fueron concedidas redenciones de pena de: 1 mes; 1 mes.

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021, le fue improbadamente propuesta de permiso administrativo de salida hasta por 72 horas.

El 21 de febrero de 2022, le fueron concedidas redenciones de pena de: 1 mes y 1,5 días; 1 mes y 1 día.

El 12 de mayo de 2022, se recibe solicitud de prisión domiciliaria suscrita por el abogado Jonathan López.

Mediante auto del 18 de mayo de 2022, se negó personería jurídica al abogado solicitante, y se requirió aclaración respecto de la solicitud impetrada al mismo.

En auto del 25 de mayo de 2022, le fue reconocida personería jurídica al abogado solicitante una vez subsanó las falencias; además se ordenó a secretaría la búsqueda de constancia secretarial de las decisiones emitidas el 07 de marzo de 2022 teniendo en cuenta que las mismas contienen fecha del 21 de febrero de 2022, siendo que éstas no corresponden a la mencionada fecha.

En auto del 05 de julio de 2022, se subsanó la fecha de los autos referenciados como del 21 de febrero de 2021 que concedieron las redenciones referenciadas.

¹ Folio 89 Cuaderno original Juzgado de EPMS Ocaña en Descongestión.

Mediante auto interlocutorio No. 2022-0871 del 05 de julio de 2022, le fue negado el beneficio de la prisión domiciliaria al condenado teniendo en cuenta que no superó el 50% de la pena impuesta.

Mediante autos del 28 de julio de 2022, le fueron concedidas redenciones de pena de 1 mes y 1 día; 1 mes.

En la misma fecha fueron requeridos los antecedentes penales del condenado.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable **en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** *Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*
PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.*
2. **El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*

Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Se advierte inicialmente que los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO en los que se funda la condena objeto de vigilancia, no está

comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma, motivo por el cual supera esta exigencia.

En relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del beneficio pretendido, se tiene que **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día **08 de febrero del 2020²**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **30 meses y 3 días** de privación física de la libertad.

De otra parte, se ha resuelto concederle por concepto de redención de penas, **8 meses y 14,5 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
25/02/2021	-	9,5
25/02/2021	1	1,5
25/02/2021	1	-
10/08/2021	1	-
10/08/2021	1	-
07/03/2021	1	1,5
07/03/2021	1	1
28/07/2022	1	1
28/07/2022	1	-
TOTAL	8 meses y 14,5 días	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **38 meses y 17,5 días**, tiempo que **SUPERA al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **36 meses**, dado que fue condenado a la pena de **72 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora bien, en relación con el siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó: Declaración extraprocesal rendida por la señora Yecny Torcoroma Flórez Carvajalino; Certificación del presidente de Junta de acción comunal del barrio 12 de enero del municipio de Ocaña; y Recibo de servicio público del **KDX 5 – a BARRIO 12 DE ENERO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N. S.)**, esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **KDX 5 – a BARRIO 12 DE ENERO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N. S.)**, con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.658.496 la prisión domiciliaria, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

² Según Sentencia condenatoria y Cartilla Biográfica.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 5 – a BARRIO 12 DE ENERO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N. S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Si se está en disposición de recibir al condenado con las obligaciones que ello le impone, en el evento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Para lo anterior, la comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Poner en conocimiento de la Policía Nacional el contenido de la sentencia condenatoria emitida en contra del condenado **ANDRES MAURICIO FLOREZ CARVAJALINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.658.496, para que se realice la anotación respectiva, y una vez se cumpla con ello, **REQUERIR** a la Policía Nacional se remita con destino a esta vigilancia las anotaciones y antecedentes penales actualizados del prenombrado condenado, para continuar el estudio de la libertad condicional elevada a su favor.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113201902667

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00237 00

Condenado: HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo

Interlocutorio No. 2022-1111

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 05 de junio de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña condenó a **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.092.859 a la pena principal de **75 MESES DE PRISIÓN** y accesoria de Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal; le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**. Decisión que cobró ejecutoria el 25 de junio de 2020 según ficha técnica¹.

En auto fechado 29 de julio de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto del 25 de febrero de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

El 25 de febrero de 2021, le fueron concedidas redenciones de pena de: 20 días; 1 mes y 1,5 días; 24 días.

El 10 de agosto de 2021, le fueron concedidas redenciones de pena de: 28 días; 26 días.

El 21 de febrero de 2022, le fueron concedidas redenciones de pena de: 28 días; 26,5 días.

En autos del 05 de agosto de 2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de 1 mes y 1 día; 1 mes.

En la misma fecha fueron requeridos los antecedentes penales del condenado.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable **en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado**

¹ Folio 89 Cuaderno original Juzgado de EPMS Ocaña en Descongestión.

de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. **PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

2. El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Se advierte inicialmente que los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO en los que se funda la condena objeto de vigilancia, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma, motivo por el cual supera esta exigencia.

En relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del beneficio pretendido, se tiene que **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día **08 de febrero del 2020²**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **30 meses y 3 días** de privación física de la libertad.

De otra parte, se ha resuelto concederle por concepto de redención de penas, **8 meses y 5 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
25/02/2021	-	20
25/02/2021	1	1,5
25/02/2021	-	24
10/08/2021	-	28
10/08/2021	-	26
21/02/2022	-	28
21/02/2022	-	26,5
05/08/2022	1	1
05/08/2022	1	-
TOTAL	8 meses y 5 días	

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **38 meses y 8 días**,

² Según Ficha Técnica, Sentencia condenatoria y Cartilla Biográfica.

tiempo que **SUPERA al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **37 meses y 15 días**, dado que fue condenado a la pena de **75 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora bien, en relación con el siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó: Declaración extraprocesal rendida por la señora Mirian Esther García Ovalle; Certificación del presidente de Junta de acción comunal del barrio 12 de enero del municipio de Ocaña; y Recibo de servicio público del **KDX 166-600 BARRIO GALÁN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N. S.)**, esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **KDX 166-600 BARRIO GALÁN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N. S.)**, con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.092.859 la prisión domiciliaria, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **KDX 166-600 BARRIO GALÁN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA (N. S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.

- Si se está en disposición de recibir al condenado con las obligaciones que ello le impone, en el evento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Para lo anterior, la comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Poner en conocimiento de la Policía Nacional el contenido de la sentencia condenatoria emitida en contra del condenado **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.092.859, para que se realice la anotación respectiva, y una vez se cumpla con ello, **REQUERIR** a la Policía Nacional se remita con destino a esta vigilancia las anotaciones y antecedentes penales actualizados del prenombrado condenado, para continuar el estudio de la libertad condicional elevada a su favor.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449860000020210000600

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0503

Condenado: IVAN DARIO SANTIAGO

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Interlocutorio No. 2022-1012

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, formulada a favor del sentenciado **IVAN DARIO SANTIAGO**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 08 de junio de 2021, condenó a **IVAN DARIO SANTIAGO** identificado con la C.C. N°. 1.091.680.551, a la pena principal de **35 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 1.5 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el mismo día, según Ficha Técnica¹.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

El 01 de abril de 2022, el INPEC Ocaña solicitó el estudio de la libertad condicional a favor del condenado.

Mediante autos del 12 de abril de 2022, le fueron concedidas redenciones de pena de: 14,5 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes y 1 día.

El 14 de abril de 2022, se requirieron los antecedentes y anotaciones penales del condenado, para el estudio de la solicitud de libertad condicional.

El 20 de abril de 2022, al encontrarse otra sentencia condenatoria vigente en el certificado de antecedentes allegados, se solicitó la revisión de ella en este Juzgado y su estado actual.

El 22 de abril de 2022, tras encontrarse la vigilancia requerida, se informó que sobre la misma se declaró la extinción y liberación definitiva de la pena impuesta, por lo que se ordenó a secretaría cumplir lo pendiente en dicha vigilancia y una vez ello superado, se requirieran nuevamente los antecedentes y anotaciones penales del sentenciado.

El 13 de junio de 2022 mediante auto interlocutorio No. 2022-0742, este Juzgado negó la solicitud de libertad condicional al sentenciado IVAN DARIO SANTIAGO hasta tanto se cuente con la información faltante y solicitó a la Asistente Social realizada el estudio de arraigo social y familiar correspondiente.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

¹ Folio 6 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “*Código de Infancia y Adolescencia*”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 13 de junio de 2022 este despacho se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que **IVAN DARIO SANTIAGO** cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P, es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la Asistente Social adscrita a este Juzgado, el cual fue allegado el 10 de agosto hogañó.

En esta oportunidad, al haberse pasado al despacho con el proceso el día de hoy **informe de arraigo familiar y social** suscrito por la señora Asistente Social, se procede a continuar con el estudio en lo que concierne al tercer requisito de ley sobre **arraigo social y familiar**², el cual señala que se hizo a través de medios virtuales teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

El mismo da cuenta de haberse realizado en el inmueble ubicado en la **Carrera 10 # 5-160 Barrio el Tejarito del municipio de Ocaña (Norte de Santander)**, lugar donde viviría el condenado **IVAN DARIO SANTIAGO** en caso de concedérsele el beneficio de la libertad condicional, estableciendo contacto con la señora JAZMIN ZULET VEGA GUERRERO (amiga del condenado).

El inmueble referenciado pertenece a estrato 1, la familia que lo habita reside en él desde hace más de 20 años y aclara que el condenado NO ha residido en dicha unidad de vivienda, y aunque la entrevistada mencionó que IVAN DARIO SANTIAGO al momento de la captura era habitante del barrio El Tejarito, la información expuesta en la Ficha Biográfica refiere que era residente del barrio Santa Cruz de Ocaña. El informe también expone que las personas que habitarían con el sentenciado son Jazmin Zulet Vega Guerrero, Rito Julio Vega Téllez, Anais Guerrero Robles, Sara Rosero Vega, y Karen Rosero Vega, quienes expresaron relaciones cercanas y armónicas, con espacios de diálogo y manifestaciones de afecto constantes. Además, la entrevistada indicó que se tienen problemas económicos y comorbilidades en tres de los integrantes del grupo familiar, lo que les genera impacto emocional negativo, y que es ella quien se encarga de las labores domésticas y del cuidado de la familia. Indica que, el condenado antes de ser privado de la libertad realizaba labores de agricultor, y en relación a la convivencia de este no fue posible validar la información porque la entrevistada no proporcionó datos al respecto.

² Folios 407 a 412 cuaderno original este Juzgado.

En relación al arraigo familiar del condenado, la información proporcionada es incipiente y no da cuenta de su desempeño personal y familiar; no se obtuvo los documentos de identificación de la entrevistada y de los integrantes del grupo familiar, no se aportó información de contacto de familiares del procesado; los datos expuestos en el soporte documental allegado con la solicitud difieren respecto al nombre de su señora madre por lo que se desconoce el mismo, su número de contacto y ubicación.

En cuanto al arraigo social, no fue posible confirmar el mismo a pesar de las múltiples solicitudes realizadas a la entrevistada, quien no allegó la información pertinente; por su parte el número de contacto del presidente de Junta de acción comunal indica que el no está en uso, y la información proporcionada por la entrevistada difiere de la expuesta en la ficha biográfica; por lo que se desconoce el arraigo social del sentenciado.

Concluye el informe indicando que IVAN DARIO SANTIAGO NO cumple con arraigo familiar y social en el barrio Tejarito de Ocaña (Norte de Santander).

Así las cosas, por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social en relación a que el sentenciado no cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, el Despacho se abstiene de estudiar los demás requisitos contemplados en la norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a IVAN DARIO SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.680.551 la libertad condicional, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986000020210000600

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0503

Condenado: YECICA DEDIE GARCIA CONTRERAS

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Interlocutorio No. 2022-1013

Ocaña, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, formulada a favor de la sentenciada **YECICA DEDIE GARCIA CONTRERAS**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 08 de junio de 2021, condenó a **YECICA DEDIE GARCIA CONTRERAS** identificada con la C.C. N°. 1.082.971.180, a la pena principal de **35 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 1.5 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el mismo día, según Ficha Técnica¹.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En autos del 10 de agosto de 2021, este Juzgado reconoció a la sentenciada, redenciones de pena de 3 días; 1 mes.

En autos del 25 de noviembre de 2021, este Juzgado reconoció a la sentenciada, redenciones de pena de 1 mes; 1 mes y 1,5 días. En la misma fecha se solicitaron los antecedentes y anotaciones judiciales.

Mediante auto del 02 de diciembre de 2021, este Juzgado negó a la sentenciada la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

En auto del 07 de febrero de 2022, este Juzgado reconoció a la sentenciada, redención de pena de 1 mes y 1 día.

El 07 de marzo de 2022, fueron requeridos los antecedentes penales de la sentenciada.

Mediante auto del 16 de marzo de 2022, fue negada la solicitud de libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante y se solicitó a la Asistente Social el estudio de arraigo social y familiar de la condenada.

El 12 de abril de 2022 se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por el señor Procurador 284 Judicial I de Ocaña.

En providencia del 27 de abril de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de conocimiento de Ocaña, decretó la nulidad de lo actuado y ordenó a este Juzgado que profiera nueva decisión subsanando.

El 18 de mayo de 2022 mediante auto interlocutorio No. 2022-0399 le fue negada la solicitud de libertad condicional al no haber sido posible verificar el arraigo social y familiar de la condenada.

En auto del 03 de junio de 2022, se ordenó comunicar al Sr. Procurador 284 Judicial I de Ocaña,

¹ Folio 8 Cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

que lo relacionado al requisito de existencia de arraigo social y familiar de la condenada fue debidamente expuesto en la decisión anterior.

El 15 de julio de 2022, fueron requeridos los antecedentes penales y la documentación que apoye la nueva solicitud de libertad condicional de la sentenciada.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

3. *Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*”

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.”

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 “Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

CASO CONCRETO

Advierte el despacho que el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en el que se funda la condena objeto de vigilancia, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma, motivo por el cual supera esta exigencia.

En relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del beneficio pretendido, se tiene que **YECICA DEDIE GARCIA CONTRERAS**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa, desde el **27 de agosto de 2020**², motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **23 meses y 15 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor de la sentenciada los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	Meses	Días
10/08/2021	-	3
10/08/2021	1	-
25/11/2021	1	-
25/11/2021	1	1.5
07/02/2022	1	1
TOTAL	4 meses y 5,5 días	

Sumando los anteriores guarismos tenemos que, en privación efectiva de la libertad y redención de pena **YECICA DEDIE GARCIA CONTRERAS** ha descontado un total de **27 meses y 20,5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalente a **21 meses**, dado que fue condenada a la pena de **35 meses de prisión**. Luego entonces se encuentra satisfecho

² Según Ficha Técnica y Cartilla Biográfica

este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, MP. **JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, además que, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, informa que el lugar de domicilio radicado en los arraigos enviados con anterioridad al despacho, corresponde a la **Carrera 26 No. 18-70 Barrio Libertador de Santa Marta (Magdalena)**³, la cual corresponde a la misma dirección aportada con antelación⁴, documentos que corresponden a: **Recomendación firmada por habitantes del Barrio Libertador de la ciudad de Santa Marta, Declaración Extraprocesal de Pabla María Caraballo Navarro, y Recibo de servicio público correspondiente a la dirección anteriormente anotada**, en la que se hizo por parte de la Asistente Social la correspondiente visita y el estudio de arraigo familiar y social que no fue favorable y por el que se produjo decisión negando dicha solicitud, teniendo en cuenta que el mismo concluyó que fue imposible verificar dicha circunstancia.

Esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar de la condenada, por ello se torna necesario solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección antes mencionada y rinda informe en relación al arraigo social y familiar de la sentenciada, poniendo de manifiesto que la dirección corresponde a la misma en la que anteriormente realizó el estudio; siendo esta: **Carrera 26 No. 18-70 Barrio Libertador de Santa Marta (Magdalena)**⁵, y que no fue favorable por lo que se produjo decisión negatoria, teniendo en cuenta que el mismo concluyó que fue imposible verificar dicha circunstancia. **Lo anterior con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de Libertad Condicional a favor de **JECICA DEDIE GARCIA CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.971.180, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande**, para que realice en el inmueble ubicado en la **CARRERA 26 N° 18-70 BARRIO LIBERTADOR DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA**, dirección corresponde a la misma en la que anteriormente realizó el estudio, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con la sentenciada, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal de la sentenciada, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.

³ Folio 399 cuaderno 2 original este Juzgado

⁴ Folios 105 a 110 cuaderno 1 original este Juzgado

⁵ Folio 399 cuaderno 2 original este Juzgado

- Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciada.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir a la condenada con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y sino compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

